



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Auto de Sustanciación N° 514

Proceso : 76001 33 33 006 2012 00105 00
Medio de Control : Ejecutivo
Demandante : Claudia Patricia Barreto Montenegro
Demandado : Municipio de Pradera – Valle del Cauca.

Como quiera que por problemas técnicos de las Salas de Audiencia no se pudo llevar a cabo la audiencia programada para el día 07 de marzo de 2016 a las 10:00 AM., el Despacho fijará nuevamente fecha y hora con el fin de celebrar la referida diligencia.

De conformidad con el memorial poder visible a folios 229 a 236, se reconocerá personería judicial para representar a al Municipio de Pradera al abogado Gonzalo Manrique Zuluaga identificado con C.C. N° 16.650.703 y T.P. N° 42.928 del C. S de la J., como quiera que el mismo se allegó en legal forma con los anexos correspondientes.

En consecuencia se,

RESUELVE

1º. Fijar para el día 28 de abril de 2016 a las 11:00 AM con el fin de celebrar la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento establecida en el artículo 373 del Código General del Proceso.

2º. Se reconoce personería judicial para representar al Municipio de Pradera al abogado Gonzalo Manrique Zuluaga identificado con C.C. N° 16.650.703 y T.P. N° 42.928 del C. S de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO.
Juez

LHOH

oro

12.04.16

-f





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio N° 337

Proceso: 76001 33 33 006 2013 00113 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Ricardo Rodríguez Manzano
Demandado: Hospital Piloto ESE Jamundí

Mediante providencia No. 209 del 24 de febrero de 2016¹, este Despacho ordenó continuar con el trámite del presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el Auto Interlocutorio No. 614 del 04 de agosto de 2014², el cual ordenó a la parte demandante subsanar las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por correo electrónico de dicho auto, so pena de rechazo de la demanda.

El inciso 4° del artículo 118 del Código General del Proceso, indica sobre el cómputo de términos que *“cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso”*.

El cómputo de términos para subsanar la presente demanda, corrieron así:

La providencia recurrida, esto es, el auto interlocutorio No. 614 del 04 de agosto de 2014, fue notificado por correo electrónico a las partes el 05 de agosto de 2014, corriendo los días hábiles de ejecutoria los días 6, 8 y 11 de agosto de 2014 - los días 7, 9 y 10 de agosto de 2014 no fueron hábiles-. La parte actora interpuso el recurso de apelación el 11 de agosto de 2014³. En consecuencia, al 11 de agosto de 2014, habían transcurrido tres (3) de los diez (10) días con los que contaba la parte demandante para subsanar la demanda.

Ahora, una vez proferido el auto interlocutorio No. 41 del 03 de febrero de 2016, por medio del cual el superior confirmó la providencia recurrida y una vez allegado el expediente a este Juzgado, se tiene que el término otorgado para subsanar la demanda debió reanudarse a partir de la notificación de la providencia proferida por esta instancia que dispuso continuar con el trámite del proceso, esto es, el auto interlocutorio No. 209 del 24 de febrero de 2016, el cual se notificó por estado electrónico el 25 de febrero de 2016.

Así, los siete (7) días restantes concedidos, transcurrieron los días 26 y 29 febrero y 1, 2, 3, 4 y 7 de marzo de 2016 – los días 27 y 28 de febrero y 5 y 6 de marzo de 2016, no fueron hábiles-. Observa el Despacho, que dentro de dicho término la parte actora no presentó escrito tendiente a subsanar las falencias advertidas.

Con base en lo anterior y como quiera que la demanda no fue subsanada conforme a lo indicado por este Despacho, deberá disponerse su rechazo, en

¹ Fl. 26 cuaderno 8.

² Fl. 113 cuaderno 5.

³ Fls. 124-127 cuaderno 5.

Proceso: 76001 33 33 006 2013 00113 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Ricardo Rodríguez Manzano
Demandado: Hospital Piloto ESE Jamundí

cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 y el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará la devolución de los anexos de la demanda.

Por último, obra en el expediente memorial por medio del cual el apoderado de la parte actora renuncia al poder conferido⁴, sin embargo, no cumple con lo señalado en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso⁵, como quiera que no se acreditó que el apoderado comunicara al demandante sobre la renuncia, razón por la cual no se aceptará por parte de este Despacho la renuncia en cita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado a través de apoderado judicial por el señor Ricardo Rodríguez Manzano en contra del Hospital Piloto ESE Jamundí, en razón de lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, por Secretaría, entréguese a la parte actora los anexos de la demanda.

TERCERO: No aceptar la renuncia al poder efectuado por el apoderado de la parte actora, toda vez que la misma no es procedente al tenor de lo señalado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

CUARTO: Archívese el expediente luego de hacer las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

DMBG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 010
De 12.04.16
Secretario, /



⁴ Fl. 31 cuaderno 5.

⁵ Artículo 76 del Código General del Proceso: "(...) la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido".



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

11 ABR 2016

Auto Interlocutorio N° 325

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00075 00
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Olga Damaris Salazar Lenis
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

La señora Olga Damaris Salazar Lenis, actuando por intermedio de apoderado judicial, promueve medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto generado con la petición radicada el 19 de noviembre del 2014 y en su lugar se condene al reconocimiento y pago de un incremento pensional por nuevos factores salariales, efectivo a partir del 19 de noviembre del año 2011.

El Despacho considera pertinente vincular al Municipio de Palmira en calidad de litisconsorte necesario de la parte pasiva, teniendo en cuenta que actúa como delegatario del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2831 de 2005 y el artículo 9 de la Ley 91 de 1989.

Es pertinente recordar, que si bien en virtud de la Ley 91 de 1989 corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del personal docente, entre ellas, las cesantías, también es cierto que el artículo 56 de la Ley 965 de 2005 dispuso que el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada a la que se encuentre vinculado el docente sería el encargo de expedir el acto administrativo de reconocimiento de la prestación; por su parte el Decreto 2831 del 16 de agosto de 2005 reglamentario de la Ley 91 de 1989 ratificó la anterior obligación y señaló el trámite que debería adelantar la Secretaría de Educación respectiva para la expedición de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales de los docentes.

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 61 del CGP aplicable a la presente acción según lo estipulado en el artículo 306 del CPACA, de manera oficiosa se ordena la integración del contradictorio y en consecuencia se vinculará a la presente acción al **Municipio de Palmira** en calidad de litisconsorte necesario de la parte pasiva, al considerar que no sería posible resolver el fondo del asunto sin que éstas comparezcan al proceso y sean escuchados sus argumentos de defensa.

Una vez se realiza el estudio preliminar, se concluye que el Juzgado es competente para conocer de este asunto en razón al factor territorial y por la cuantía de la misma, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3° del Artículo 156 y el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. Así mismo, se observa que la demanda reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del mencionado estatuto, por lo que resulta procedente su admisión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00075 00
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Olga Damaris Salazar Lenis
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

RESUELVE

1°. **ADMITIR** el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral instaurado por la señora Olga Damaris Salazar Valencia, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2°. **VINCULAR** en calidad de litisconsortes de la parte pasiva al Municipio de Palmira.

3°. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4°. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a: *i)* las entidades demandadas Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la vinculada Municipio de Palmira *ii)* al Ministerio Público y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

5°. **DE CONFORMIDAD** con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 469030064133 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, Convenio N° 13192, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

6°. Surtida la notificación personal de la demanda al accionado, a la vinculada, al Ministerio Público y a la la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se **CORRERÁ** traslado así: *i)* la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Palmira; *ii)* al Ministerio Público y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 .

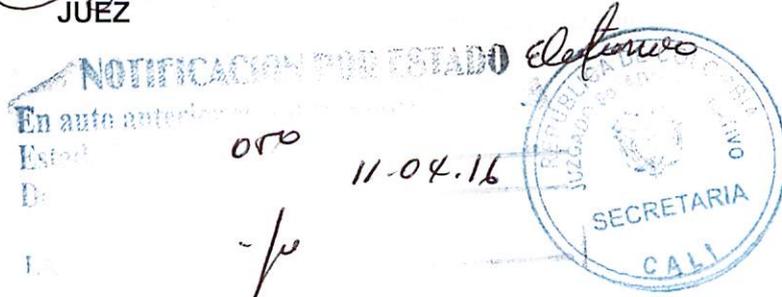
7°. La accionada en el término para contestar la demanda, **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

8° Se reconoce personería judicial para representar a la parte demandante al abogado Mario Orlando Valdivia Puente, identificado con la C.C. N°. 16.783.070 y T.P. N° 63.722 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido, visible a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

JSCB





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 1 ABR 2016

Interlocutorio N° 326

PROCESO: 76001 33 33 006 2016 00078 00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: ALBA MERY ABADIA DE TORRES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS

Ha pasado al despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta, a través de apoderado judicial, por la señora Alba Mery Abadía de Torres, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otros, con el fin de que se declare la nulidad de la resolución N° 4143.0.21.2821 del 17 de abril del 2015 por medio del cual se resuelve la solicitud de ajuste a las cesantías definitivas y el reconocimiento y pago de los factores salariales no tenidos en cuenta y la resolución N° 4143.0.21.9158 del 22 de diciembre de 2015 donde se resuelve el recurso de reposición en contra de la resolución N° 4143.0.21.2821, el cual la confirma en todas sus partes.

Una vez revisada la demanda, se advierte que la misma no reúne en su integridad los requisitos determinados en el artículo 162 y demás disposiciones concordantes del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, necesarios para su admisión.

Se observa que el poder visible a folio 1 del cuaderno principal, se otorgó para obtener la pensión de jubilación.

Así las cosas, encuentra el Despacho que estamos frente a una insuficiencia de poder, pues el mismo no autoriza expresamente al apoderado judicial para reclamar por la presente vía el ajuste de las cesantías definitivas y reconocimiento y pago de los factores salariales no tenidos en cuenta a la docente, cual es la primera pretensión del libelo demandatorio; así las cosas, deberá realizarse la adecuación correspondiente de manera que exista congruencia entre el objeto por el cual éste fue conferido y lo pretendido en la demanda.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda, por lo que el apoderado de la parte demandante deberá subsanar las falencias enunciadas, con el fin de que se cumplan los requisitos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y normas concordantes, en un plazo de 10 días de conformidad con lo establecido por el artículo 170 ibídem, so pena de rechazo.

Debe recordarse que del escrito de subsanación deberán allegarse las copias para los traslados respectivos y aportarse medio magnético que lo contenga.

PROCESO: 76001 33 33 006 2016 00078 00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: ALBA MERY ABADIA DE TORRES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

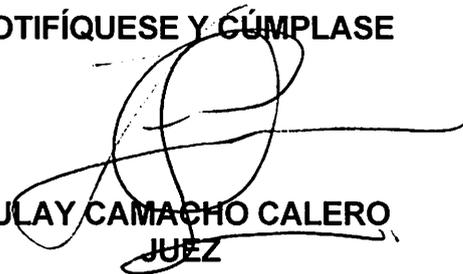
RESUELVE

1º. INADMÍTASE el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral instaurado por la señora Alba Mery Abadía de Torres, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otros, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2º. ORDÉNASE a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto. La no corrección de la demanda con el cumplimiento de las previsiones señaladas acarrea su rechazo, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

3º ABSTENERSE de reconocer personería al abogado Flavio Peña Alzamora, identificado con la C.C. N°. 14.977.134 y T.P. N° 108.601 del C. S. de la J., de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

JSCB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 050
De 11.04.16.
Secretario, /

